

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA.**RECURSO DE CASACIÓN- INJURIAS- ANIMUS INJURIANDI- REQUISITOS- INTERPRETACIÓN.**

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora María Esther Cafure de Battistelli, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "CORÓN MONTIEL, Sergio Omar p.s.a. injurias - Recurso de Casación-" (Expte. "C", 126/2010), con motivo del recurso de casación interpuesto por el querellante Guillermo Patricio Montenegro, patrocinado por el Dr. Gustavo Adolfo Utrera Ramos, en contra de la Sentencia número cuatrocientos veintitrés, del treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido indebidamente fundada la conclusión relativa a la participación del imputado en el delito de injurias que se le atribuye?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia número cuatrocientos veintitrés, del 30 de noviembre de 2010, la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco, resolvió: "*Absolver a Sergio Omar Corón Montiel, ya filiado por el delito de injurias (art. 110 del C.Penal) que le atribuye la querrela, sin costas...*" (fs. 89).

II. En contra de dicha resolución, el querellante Guillermo Patricio Montenegro, patrocinado por el Dr. Gustavo Adolfo Utrera Ramos, interpone recurso de casación al amparo de ambos motivos casatorios (CPP, art. 468, inc. 1 y 2).

En primer lugar, reseña los antecedentes de la causa y los argumentos esbozados por el sentenciante que sustentan la absolución dictada en favor del imputado Sergio Omar Corón Montiel.

1. Bajo el motivo sustancial, critica la decisión del Tribunal en la que se rechazó la querrela por cuanto las conductas allí descritas no encuadran en el delito de injurias.

Refiere que el sentenciante ponderó como excesivas las expresiones del imputado y que por ello no había dolo, correspondiendo absolverlo pues no ha sido regulada la injuria culposa. Según el recurrente, ello supone una creación de una causal absolutoria pues ésta no está contemplada en la ley penal.

Además, señala que el sentenciante admitió los testigos ofrecidos por Corón Montiel a fin de acreditar que el querellante era una persona llena de máculas penales, declarando sólo Menegón y Lucarelli, habiendo sido desistido los restantes. Afirma que éste no es un caso en el que proceda la prueba de la verdad (art. 111 del CP), pues el hecho atribuido no daba lugar a un proceso penal, ni esa parte pidió que se produjera prueba de la imputación que se le dirigía.

2. En cuanto a su agravio formal, concretamente considera que la justificación del aspecto subjetivo del hecho (ausencia de dolo) resultó de la ponderación de prueba ilegal y de la violación de las reglas de la sana crítica racional, valorándose además hechos que no surgen de las constancias de autos.

Sostiene que en los escritos presentados ante el juzgado civil -donde se solicitó el testimonio de Montenegro en el trámite del beneficio de litigar sin gastos de Mario René Pérez-, el imputado dolosamente hizo referencia al querellante en mayúsculas, solicitó que se investigara si poseía antecedentes penales, e introdujo un pliego de preguntas tendientes a probar su supuesta mendacidad futura. Estima que el acusado ha dirigido tales acusaciones a su persona, y no a quien nomina vulgarmente como "Mongo Aurelio".

Asimismo, recuerda que en dicho procedimiento se incorporó una carta documento en donde se mencionó que el testigo tenía interés en perjudicarlo, ya que previamente se presentaron una serie de denuncias en su perjuicio, en el de su madre y hermano. Agregó que el *a quo* no valoró el escrito titulado "Comparece. Solicita Intervención. Manifiesta. Ofrece Interrogatorio. Impugnaciones", ni la documental de fs. 21 a 25, limitándose el juzgador a estimar la carta documento.

En dicho escrito, expresa, se solicitó que se le tomara juramento de decir verdad en mayúsculas, remarcando el cuidado que debía tener el Tribunal ante su declaración; además,

requirió que se oficie al Registro Nacional de Reincidencia para que de cuenta de los antecedentes penales del querellante, con lo cual, a criterio del quejoso, pretendía demostrar cuales eran las máculas o manchas penales en las que según el prevenido aquél había incurrido, lo que lo tornaba en un testigo inhábil.

Contradice que haya habido un exceso en las expresiones del imputado, meritando que dicho exceso, en función de las pruebas señaladas, fue realizado en el *ánimo injuriandi* de Corón Montiel. Niega que a raíz de las denuncias formuladas por su prima hermana la señora Mónica Miglioro, el querellante deba soportar tales desagrazos y por ello, el contexto en el que las injurias se efectuaron no excluye la mentada intención, es decir, la situación conflictiva que enmarcan los dichos del imputado no era causal o excusa absolutoria para que el encausado pudiera deshonrarlo libremente (fs. 93/100).

III. Como cuestión liminar, se advierte que los agravios de ambos motivos casatorios se encuentran íntimamente relacionados. Es que el recurrente entiende que ha sido erróneamente inobservado el delito de injuria (art. 110 del CP), por cuanto carece de apoyo fáctico -según las pruebas de la causa- la premisa del sentenciante que afirma que el imputado se excedió en las expresiones relativas al querellante, en tanto no se comprobó su actuar doloso, todo lo cual es negado por el recurrente.

A fin de analizar tales planteos, es preciso señalar que en la sentencia se reseña en primer término los aspectos fácticos relevantes considerados por el querellante para evaluar la tipicidad de la conducta atribuida al imputado Sergio Omar Corón Montiel; y a continuación, se transcriben los textos que se denuncian como injuriosos a fin de fijar la plataforma fáctica endilgada al acusado, diferenciándose así lo manifestado por el acusador privado y las constancias de los escritos a los que hace referencia (fs. 80 vta./83).

1. *Querella.*

* En el Juzgado Civil y Comercial de 1ra Instancia 2da. Nominación, Secretaría n° 3 de la ciudad de San Francisco se iniciaron los autos "*Pérez Mario René -Beneficio de Litigar sin gastos*". El actor era tío materno de la esposa del querellante y por ello, se solicitó que se le tomara testimonio a fin de que expusiera sobre la condición socioeconómica de aquél, notificándosele al querellado el decreto que ordenaba esa medida.

* El querellado envió una carta documento al Dr. Utrera Ramos "*de índole coactiva-extorsiva*" en la que se le solicitaba que "*ratifique o rectifique bajo apercibimiento de investigación judicial y reserva de acciones civiles y/o penales en caso de mendacidad*

intencional", si Montenegro lo había contratado para que patrocine a su tío político en el beneficio.

* Sobre ello el querellante expresó que *"los términos vertidos por el Dr. Corón Montiel en la carta documento enviada al Dr. G. Utrera Ramos son ofensivos e injuriantes a mi persona, haciéndome quedar ante el mencionado letrado como si fuese un peligroso delincuente al que hay que someter (junto al Dr. G. Utrera Ramos) a investigación judicial, haciendo mención de un delito cometido por mí en contra de Mónica Migliore (prima hermana mía) y difamando también a mi hermano y mi anciana madre como partícipes en el hecho delictivo que se me acusa"*. Añadió que el imputado no conforme con la misiva enviada, adjuntó al proceso la misma en copia simple, *"difamándome ahora frente a todos los integrantes del tribunal donde se plantea la litis (magistrados, empleados, etc. que toman contacto con el expediente en cumplimiento de su labor)"*.

* En el escrito titulado *"Comparece, solicita intervención, manifiesta, ofrece interrogatorio - Impugnaciones"*, el Dr. Corón Montiel impugnó su participación como testigo en esos autos por tener interés en perjudicarlo, interpretando que mi declaración iba a ser *"en falta a la verdad, injuriándome nuevamente"*.

* Allí mismo requirió al Tribunal que se le tomara juramento de decir verdad y que se oficiara al Registro Nacional de Reincidencia para que enviaran sus *"antecedentes penales"* a fin de que aquél conociera acabadamente la clase de persona *"que debe ser honorable ante el tribunal y no presentarse cualquiera llena de máculas penales por respeto al mismo tribunal"*. Entendía que el acusado lo injuria nuevamente *"tratándolo de delincuente lleno de manchas o máculas penales siendo mi presencia en la testimonial a realizarse una falta de respeto al mismo tribunal"*, agregando que *"al solicitar que se me tome un "Juramento" de decir verdad -se interpreta que no basta el juramento habitual- me trata nuevamente de un potencial mentiroso y de ir a dar falso testimonio a la justicia y que el Tribunal se informe de mis antecedentes penales previo oficio al Registro Nacional de Reincidencias, injuriándome nuevamente y tratándome siempre como algún tipo de peligroso delincuente, todo por el simple hecho y obligación legal de ir a testimoniar ante la justicia"*.

2. Escritos presentados por el querellado.

* En la carta documento remitida por el querellado al Dr. Utrera Ramos, se sostuvo que: *"Intímole 48 hs., ratifique o rectifique haber sido contratado por Guillermo Montenegro, para que represente a Pérez Mario René -Beneficio de Litigar sin gastos- a sabiendas que con antelación de denuncia de mi cliente: Mónica Migliori en contra del mismo y luego a la*

señora Gioconda Migliori (madre de Guillermo). Retención de bienes en calle Mendoza 447 de esta ciudad. Asimismo haber utilizado como testigo a dicha persona como así también a la pareja del mismo en dicho beneficio, bajo apercibimiento de investigación judicial. Reserva acciones civiles y/o penales en caso de mendacidad intencional. Queda Ud. Debidamente notificado, con evacuo expreso. San Francisco, 5 de mayo del 2009. Firmado: Sergio Corón Montiel".

* En el mencionado escrito presentado en la causa, el imputado consignó que impugna a Guillermo Patricio Montenegro por tener interés en perjudicarlo. Asimismo, solicitó al tribunal que le tomara juramento de decir verdad y que oficiara al Registro Nacional de Reincidencia a fin de que envíe al juzgador los antecedentes penales de Guillermo Patricio Montenegro, para de esta manera considerar acabadamente la clase de persona honorable que debía presentarse ante los estrados de aquél.

3. Posición exculpatoria.

Sobre estos extremos, el Dr. Corón Montiel expuso que *"siempre en su vida ha actuado con humildad y sinceridad, que como abogado de Mónica Migliori cumplió con celo su labor de abogado, siguiendo todos los pasos procesales legales, siempre actuando con lealtad a sus clientes. Que en el caso concreto que nos ocupa, aclara que se busca hacerme decir cosas que no dije, conclusiones fuera de contexto, señala que tiene la conciencia tranquila, que nunca tuvo intenciones de injuriar a nadie, que no existió el dolo de injuriar y que de las expresiones contenidas en la carta documento cuestionada no surgen expresiones que puedan afectar la honra de Montenegro y que nunca se ha quedado con nada de nadie, que solo tramitó en dicha causa con los pasos legales correspondientes, poniendo siempre el celo propio de un abogado que defiende con pasión a sus clientes, aclarando que ahora se intenta investigar cosas de diez años atrás, preguntándose dónde está la injuria, nunca tuvo, reitera, en su ánimo el deseo de injuriar u ofender a nadie"* (fs. 83 y vta.).

En los alegatos, el acusado adujo que sólo solicitó el oficio mencionado y que si hubiera sabido que Montenegro era mala persona lo hubiera manifestado directamente, sin formular dicho pedido. Remarcó que el informe se limitaría a determinar si el testigo tenía o no antecedentes penales (fs. 76 vta.).

4. En el marco de las circunstancias antes expuestas, el sentenciante consideró que el querellante no logró derribar la posición exculpatoria del imputado.

En lo sustancial, entre las razones esbozadas para fundar su conclusión, expuso que las testigos aportadas por el acusador privado (su pareja y la madre de ésta) no declararon acerca de la carta documento enviada por el abogado Corón Montiel en donde se habrían registrado palabras o expresiones injuriantes en su contra.

A continuación, reseñó los antecedentes que motivaron la presentación de la demanda de *mala praxis* de Mario René Pérez en contra del abogado Corón Montiel (quien habría intervenido previamente como patrocinante de aquél en un incidente de inembargabilidad de una casa que recibió por una donación); paralelamente, en este proceso, se tramitó el mencionado beneficio de litigar sin gastos donde fue convocado Montenegro como testigo para que deponga acerca de la situación socioeconómica del actor.

En ese marco, sostuvo que existía una cuestión económica entre el querellante y querellado, y en ese contexto fueron vertidas las supuestas expresiones injuriosas, lo que demostraba la ausencia de dolo en el imputado. Preciso que previo a la acción civil de Pérez, ya había relaciones entre los involucrados, es que el acusado había asesorado previamente al demandante (hecho que diera sustento a la demanda señalada), y además, actuó como apoderado de Mónica Migliori (prima hermana de Montenegro) con quien había denuncias cruzadas por los bienes recibidos por el fallecimiento de su padre (es decir, entre ésta y sus hermanos), las cuales habrían sido radicadas en diferentes fiscalías de esa sede (fs. 85 vta./86).

Destacó que resulta irrelevante que hubiera algún exceso en las expresiones del imputado pues desde el punto de la culpabilidad, no se admite la injuria punible por culpa. Consideró que este delito requiere necesariamente que la conducta del autor sea llevada a cabo intencionalmente, lo que evidentemente no había ocurrido en este hecho concreto, es decir, las manifestaciones del imputado no resultaban del puro deseo de ofender. Cita doctrina y jurisprudencia que caracteriza la figura bajo examen.

Frente al análisis particular del material valorado como injurioso por el querellante, el *iudex* señaló que de la lectura de la carta documento no se observaban términos ofensivos, y que dicha conclusión sólo se derivaría de una interpretación totalmente tergiversada de los mismos. En cuanto al libelo de la impugnación como testigo, refirió que éste por decreto de fecha 21/05/2009 fue tramitado por cuerda separada al beneficio, añadiendo que una hermenéutica que sostuviera que dicha impugnación se le endilgó a Montenegro que en su declaración efectivamente faltaría a la verdad, resultaba rebuscada y fuera de lugar.

Con respecto al pedido de juramento de decir verdad como acto previo a la declaración testimonial, entendió que ello implicaba que siempre el testigo debía ser instruido acerca de la pena de falso testimonio (ver art. 229 del CPP, y 297 del CPCyC), detallándosele, además, las consecuencias penales que darían lugar a declaraciones falsas o reticentes.

Por último, consideró que los informes sobre antecedentes penales del querellante requeridos al Registro Nacional de Reincidencia, no fueron solicitados con la intención de deshonrarlo o desacreditarlo, ya que con ellos no se aludía a Montenegro como un peligroso delincuente. Estimó que las expresiones deben ser analizadas según su contexto, y en este caso, no hay certeza de que haya sido con intención injuriosa.

El juzgador no advirtió en ninguno de los escritos bajo análisis que el acusado hubiera tratado al acusador privado como delincuente o persona llena de manchas o máculas penales, o que su presencia sea una falta de respeto al tribunal. Refutó tales afirmaciones al sostener que son suposiciones sin fundamento. Refirió que es una interpretación antojadiza y temeraria considerar que la instancia del juramento al testigo presupondría que es mentiroso o dará falso testimonio.

Finalmente, rechazó que el Dr. Corón Montiel siendo abogado aprovechó el litigio judicial para difamar al querellante frente a su abogado, el tribunal y sus empleados y todo aquél que accediera al expediente (fs. 88 vta.).

5. En primer lugar, advertimos que el sentenciante motivó la absolución en que las expresiones del acusado no tenían el sentido injurioso que el querellante pretendió asignarles mediante una interpretación netamente subjetiva de las mismas, y que tampoco se acreditó que el querellado tuviera la intención de injurarlo.

Para puntualizar nuestro análisis circunscribimos los hechos según lo tenido por acreditado en la sentencia en lo siguiente: en el proceso en donde Mario René Pérez solicitaba se le otorgara el beneficio de litigar sin gastos, la parte actora, asesorada jurídicamente por el Dr. Gustavo Utrera Ramos, solicitó que se le tomara declaración testimonial a Guillermo Patricio Montenegro a fin de que atestiguara sobre las características personales del solicitante.

Frente a ello, el Dr. Sergio Omar Corón Montiel, que intervenía como demandado en dicho proceso, envió una carta documento al mencionado letrado para que *"...ratifique o rectifique haber sido contratado por Guillermo Montenegro, para que represente a Pérez Mario René -Beneficio de Litigar sin gastos- a sabiendas que con antelación de denuncia de mi cliente: Mónica Migliori en contra del mismo y luego a la señora Gioconda Migliori*

(madre de Guillermo). Retención de bienes en calle Mendoza 447 de esta ciudad. Asimismo haber utilizado como testigo a dicha persona como así también a la pareja del mismo en dicho beneficio, bajo apercibimiento de investigación judicial. Reserva acciones civiles y/o penales en caso de mendacidad intencional...".

Asimismo, acompañó a las mencionadas actuaciones copia de dicho instrumento, a la vez que presentó una impugnación al referido testigo la que sustentó en que éste tenía interés en perjudicarlo, pues su clienta Mónica Migliori formuló una denuncia penal en su contra por lesiones. Además, le solicitó al tribunal que le tomara juramento de decir verdad y que se oficie al Registro Nacional de Reincidencia a efectos de que envíen al juzgador los antecedentes penales de Guillermo Patricio Montenegro.

Es claro entonces que éstos han sido los extremos fácticos apuntados al prevenido, y no los significados que el querellante le atribuyó a los mismos.

El recurrente y el sentenciante han observado de modo diferente los hechos atribuidos al acusado, lo cual repercute en sus conclusiones incriminatoria y desincriminatoria respectivamente.

Para dilucidar dicho conflicto es preciso despejar la necesidad de dar por acreditada el *animus injuriandi*, pues en lo atinente al delito de injurias esta Sala Penal ha expresado que no constituyen elementos del tipo ni el específico propósito de ofender (NUÑEZ, Ricardo C., "*Derecho Penal argentino*", Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964, T. IV, pág. 66; SOLER, Sebastián, "*Derecho Penal Argentino*", T.E.A., Buenos Aires, 1970, T. III, págs. 209 y 210; FONTAN BALESTRA, Carlos, "*Tratado de Derecho Penal*", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, T. IV, p. 438; CREUS, Carlos, "*Derecho Penal. Parte Especial*", Astrea, Buenos Aires, 1999, T. I, págs. 139 y 140; VAZQUEZ ROSSI, Jorge E., "*La protección jurídica del honor*", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 71; BACIGALUPO, Enrique, "*Delitos contra el honor*", Bs.As., Hammurabi, 2002, pág. 71; DONNA, Edgardo Alberto, "*Derecho Penal*", Parte Especial, Rubinzal-Culzoni, Bs.As., 1999, T. I, págs. 346/347; T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 3, 10/03/04, "*Querrela formulada por Olga Elena Riutort de De la Sota c/ Miguel Martínez García*"), ni la existencia de una efectiva lesión al honor objetivo ni subjetivo (DONNA, ob.cit., T. I, págs. 344/345; cfr., NUÑEZ, ob.cit., T. IV, pág. 72; CREUS, ob.cit., T. 1, pág. 141; FONTAN BALESTRA, ob.cit., T. IV, págs. 432/433).

Ahora desde el aspecto positivo, se ha reconocido como requisito del tipo del artículo 110 del Código Penal, el carácter imputativo de la conducta injuriosa. En efecto, la injuria, como deshonra o como descrédito, es siempre una conducta significativa de desmedro para

las calidades estructurantes de la personalidad. Debe estar constituida, por consiguiente, por *imputaciones* de calidades, costumbres o conductas susceptibles de ser apreciadas como peyorativas para la personalidad del ofendido, por éste o por los terceros (TSJ, Sala Penal, Sent. n° 132, 16/11/99, "Querrela formulada por Clara Bomheker c/ Isaac Jacobo Plotnik").

Acerca de esta condición, autorizada doctrina ha dicho que "*el valor significativo de las acciones y omisiones, como modos de expresar la injuria, es totalmente relativo. Depende, en primer lugar, de las ideas de cada época y lugar sobre los valores de la personalidad y su ofensa. En segundo lugar depende de las circunstancias de personas, lugar u ocasión...*" (NUÑEZ, ob.cit., T. IV, págs. 64/65).

Bajo esta hermenéutica, consideramos que indudablemente las siguientes razones justifican la falta de sentido deshonrante o desacreditante de las expresiones hechas por el imputado sobre la deposición que efectuaría el pretense manifestante, a saber: el tenor literal de los textos reproducidos *supra*, la preexistencia de un contexto conflictivo entre querellante y querellado, la expresa habilitación legal para impugnar la idoneidad de los testigos y para obligatoriamente tomarles juramento previo a su declaración (art. 314 del CPCyC).

En efecto, en primer lugar no se advierte que en ninguna parte de los escritos transcriptos, el imputado se refiriera al querellante como mentiroso o peligroso delincuente. Es decir, estas imputaciones han sido producto de una intelección elaborada por el acusador, quien haciéndose eco de una marcada percepción subjetiva ha querido darle un discernimiento que las palabras no han tenido.

Además de ello, tampoco el contexto en el que se realizaron estas alusiones las orientan en un modo diferente. Al contrario, éstas se produjeron posteriormente a la formulación de denuncias cruzadas entre ambas partes, con lo cual, más allá del real interés en perjudicar al demandado, es posible que éste impugnara dicha declaración por sospechar que ello efectivamente ocurriera. Sólo una interpretación tergiversada de estas circunstancias puede derivar en afirmaciones como las del quejoso.

Resta señalar que el querellado poseía facultades procesales para cuestionar la idoneidad del testigo, pues el propio art. 314 del CPCyC autoriza a las partes a impugnar al testigo mediante un procedimiento incidental allí reglado cuyo objeto es el cuestionamiento de la persona del testigo, a fin de restarle mérito convictivo a sus dichos (cfr. FERREYRA DE DE LA RÚA, ANGELINA Y GONZÁLEZ DE LA VEGA DE OPL, CRISTINA, Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, 3ra. Edición, La Ley, Bs. As., 2006, p. 589). Finalmente, la mera reiteración de la obligación de recibir del declarante el juramento de decir verdad y de

anunciarles las consecuencias penales que su incumplimiento acarrea, no añadió ninguna otra condición a lo que la norma prevé.

Cabe concluir, en función de lo expuesto, que el sentenciante ha dado por probado los dichos del imputado en los términos referidos en los párrafos anteriores, y que el querellante a fin de tener por cierto el delito de injuria los ha revalorizado desnaturalizando su verdadero sentido, con lo cual la sentencia transita incólume el control casatorio.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el querellante Guillermo Patricio Montenegro, patrocinado por el Dr. Gustavo Adolfo Utrera Ramos. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el querellante Guillermo Patricio Montenegro, patrocinado por el Dr. Gustavo Adolfo Utrera Ramos. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

